

**AUTO N. 01612**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicados No. 2017ER12047 de 20 de enero de 2017 y 2017ER267337 de 29 de diciembre de 2017, la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, identificada con NIT. 900.078.103-0., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, identificado con número de matrícula 00484031 del 24 de enero de 1992, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 94 A -36, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos, correspondiente a las anualidades 29 de noviembre de 2016 a 28 de noviembre de 2017 y 29 de noviembre de 2017 a 28 de noviembre de 2018.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los Radicados No. 2017ER12047 de 20 de enero de 2017 y 2017ER267337 de 29 de diciembre de 2017, correspondientes al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 94 A -36, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de la cual emitió como resultado **Concepto Técnico No. 00467 del 19 de febrero del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…)3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER12047 de 20/01/2017**

	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Usuario</i>
--	-------------------------------------	----------------

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Fecha de la caracterización</b>	01/12/2016
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color real
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00 am-13:00 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	4 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	15 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de salida
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas, vehículos y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,293

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	17	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	20,6	250	Cumple
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/L	75	90	Cumple
DQO	mg/L	96	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
PH	Unidades	7,03-7,74	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Tensoactivos SAAM</b>	<b>mg/L</b>	<b>12,18</b>	<b>10</b>	<b>No cumple</b>
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	0,1-1,0	1,5*	Cumple

<b>Sólidos suspendidos Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>95</b>	<b>75</b>	<b>No cumple</b>
Sulfatas	mg/L	34	250	Cumple
Temperatura	°C	16,0-17,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	5,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	30	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	70	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza calcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	62	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	66	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m-1	3,09	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m-1	1,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	0,442	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Hidrocarburos aromáticos policíclicos</b>				
Naftaleno	mg/L	0,0040	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftleno	mg/L	0,0294	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	0,0399	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	0,0344	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Fluoranteno	mg/L	0,0049	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Criseno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	0,0078	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	0,0090	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a.h) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX</b>				
Benceno	mg/L	0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) e incumple los límites máximos permisibles en los parámetros de SAAM (12,18 mg/L) y SST (95 mg/L), establecido en la normatividad ambiental vigente.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2828 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado, CHEMICAL LABORATORY S.A.S., contaba con acreditación emitida por el IDEAM mediante la Resolución 2016 de 2014.

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER267337 de 29/12/2017**

	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	23/11/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color real
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00 am-18:00 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	15min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna salida
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas, vehículos y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	10
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,190

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	11	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	18,5	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	22	90	Cumple
DQO	mg/L	97	270	Cumple
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
PH	Unidades	6,83-7,74	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	2,69	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	0,1	1,5*	Cumple

<b>Sólidos suspendidos Totales</b>	mg/L	<b>112</b>	<b>75</b>	<b>No cumple</b>
Sulfatas	mg/L	<b>84,4</b>	250	Cumple
Temperatura	°C	<b>15,0-18,0</b>	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<b>0,2</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	<b>6,2</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<b>4</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<b>54</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza calcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<b>56</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<b>70</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m-1	<b>0,9</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m-1	<b>0,5</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	<b>0,3</b>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Hidrocarburos aromáticos policíclicos</b>				
Naftaleno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	0,0030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftlino	mg/L	0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Criseno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	0,0034	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX</b>				
Benceno	mg/L	0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) e incumple el límite máximo permisible en el parámetro de SST (112 mg/L), establecido en la normatividad ambiental vigente.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1722 de 2017, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

### **Justificación**

*El usuario en la actividad de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas, vehículos y escorrentía de agua lluvia.*

*En el presente informe técnico se valoró el radicado 2017ER12047 de 20/01/2017, concluyendo que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de slida) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 01/12/2016, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de SAAM (12,18 mg/L) y SST (95 mg/L), establecido en la normatividad ambiental vigente.*

*Respecto al radicado 2017ER267337 de 29/12/2017, mediante el cual el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos, se determina que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) e **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de SST (112 mg/L), establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.*

*Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del artículo tercero, de la Resolución 01286 de 14/09/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00467 del 19 de febrero del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“(...) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes: (...)**

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:...(..)”**

- **Resolución 3957 del 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**“(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:**

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00467 del 19 de febrero del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, identificada con NIT. 900.078.103-0., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, identificado con número de matrícula 00484031 del 24 de enero de 1992, representada legalmente por la señora YOLIMA ROJAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 94 A -36, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en los parámetros de Tensoactivos SAAM y Sólidos suspendidos Totales, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante **Radicados No. 2017ER12047 de 20 de enero de 2017 y 2017ER267337 de 29 de diciembre de 2017.**

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, identificada con NIT. 900.078.103-0., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, identificado con número de matrícula 00484031 del 24 de enero de 1992, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicada en ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 94 A -36, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, identificada con NIT. 900.078.103-0., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, identificado con número de matrícula 00484031 del 24 de enero de 1992, representada legalmente por la señora YOLIMA ROJAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 94 A -36, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Tensoactivos SAAM y Sólidos suspendidos Totales; de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante **Radicados No. 2017ER12047 de 20 de enero de 2017 y 2017ER267337 de 29 de diciembre de 2017**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 00467 del 19 de febrero del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, identificada con NIT. 900.078.103-0., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, identificado con número de matrícula 00484031 del 24 de enero de 1992, a través de su representante legal, la señora YOLIMA ROJAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-659**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

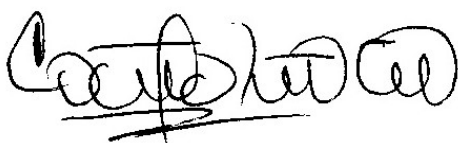
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO

C.C: 52871614

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1275 DE 2021

FECHA  
EJECUCION:

10/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021